

Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó su nulidad en contra de la de base que hizo lugar a la demanda de despido injustificado y cobro prestaciones laborales.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho cuya unificación jurisprudencial propone es la procedencia del pago de un premio que no consta en un pacto escrito suscrito entre los litigantes como parte de la estructura remuneracional del trabajador.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocó la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Quinto: Que, según se lee de la sentencia recurrida, el recurso de nulidad fue rechazado puesto que la sentenciadora no incurrió en el yerro que se le atribuye, toda vez que no se observa que en el análisis de los hechos haya arribado a dos proposiciones contradictorias que se excluyan recíprocamente, tal como lo sostiene la recurrente, sino que, por el contrario, se establecen dos afirmaciones que se complementan, una, la existencia de la conducta atribuida y,



la otra, la autorización entregada por sus superiores que la justifican, de donde se colige la inexistencia del reproche que se hace en tal sentido al fallo recurrido; y porque no se presenta la transgresión denunciada al principio de razón suficiente, desde que la sentenciadora del grado acudió al contenido de toda la prueba vertida en el juicio, constituyendo el análisis de la misma un elemento bastante para dar consistencia a la pretensión declarada como verdadera en el fallo, que por ello está debidamente fundado en los términos exigidos en los numéales 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo

Sexto: Que, por lo anteriormente expuesto, al no contener la sentencia impugnada ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada, no es posible contrastarla con otros dictámenes previos, lo que conduce a declarar inadmisibile el arbitrio en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso interpuesto contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.973-21





YVSXXBZXB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

